

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0110-2024-GM-MPE/C

Espinar, 18 de abril de 2024

VISTOS:

El Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 14672 de fecha 26 de julio de 2023; Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 24325-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023; Informe N° 2142-2023-OGA-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 23 de noviembre de 2023; Informe N° 2236-2023-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 04 de diciembre de 2023; Informe N° 0119-2024-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 24 de enero de 2024; Informe N° 066-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de 14 de febrero de 2024; Informe N° 093-2024-UE-OGRH-OGA-MPE/C de fecha 19 de enero de 2024; Informe N° 129-2024-OGRH-OGA-MPE/ADFA de fecha 21 de febrero de 2024; Opinión Legal N° 0167-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 08 de marzo del 2024; sobre **recurso administrativo de apelación** interpuesto por el servidor: Lic. Adm. **Amador Carrillo Almanacín** contra la **Resolución de la Oficina General de Administración N° 338-2023-OGA/MPE/C** con fecha de notificación del 06 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo", concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. (...)";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

Que, el numeral 1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa de la que están premunidos los administrados, la que señala:

"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone:

"Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley."

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la nulidad de oficio en sede administrativa, dispone:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...);

Que, los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se define al recurso impugnatorio administrativo de apelación y del siguiente modo:

Artículo 218.- Recursos administrativos

1. Los recursos administrativos son:
 - a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el agotamiento de la vía administrativa, dispone:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) (...)
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...);

Que, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y en igual sentido el artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone:

“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”;

Que, mediante Opinión N° 0159-2023-DGGFRH/DGPA de fecha 10 de mayo de 2023, emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene asentado sobre la naturaleza de la bonificación diferencial que este concepto compensa a un servidor público de carrera nombrado por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, así como también compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, lo que implicaría que la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C se ha emitido con clara transgresión de lo dispuesto por el artículo 53 literal a) del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 124 de su Reglamento, y siendo esto así, el acto se encuentra viciado de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, así mismo, desde la emisión de la Resolución de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C han transcurrido más de dos (02) años con el que cuenta la entidad para la declaración de nulidad de oficio, lo que obliga a acudir a la vía jurisdiccional para la incoación de las acciones que solicite su declaración de nulidad;

Que, las bonificaciones son conceptos de pago que se encuentran asociados a la antigüedad en el servicio, carga familiar y las responsabilidades asumidas durante la Carrera Administrativa, por lo que, estas entregas económicas son personalísimas y se mantienen en el tiempo. La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. Adquiere carácter permanente (bonificación diferencial permanente) al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de 5 años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



el servidor de carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de 3 pero menos de 5 años. No será aplicable la bonificación diferencial a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (decretos legislativos 729 y 1057), por tanto, el servidor de la Carrera Administrativa deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, mediante Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 14672 de fecha 26 de julio de 2023, el servidor Amador Carrillo Almanacín, solicita el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C de fecha 26 de septiembre de 2018, que resuelve declarar procedente lo solicitado por el servidor público Amador Carrillo Almanacín en reconocimiento de pago a su favor de bonificación diferencial permanente por responsabilidad al cargo, bajo el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, por haber cumplido de forma proporcional tres años y un día en el desempeño de una carga de responsabilidad y dirección;

Que, mediante Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 24325-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, el servidor público de la entidad: Amador Carrillo Almanacín identificado con DNI N° 10561554, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 338-2023-OGA/MPE/C de 27 de octubre de 2023 que declara improcedente de puro derecho la solicitud del servidor: Lic. Adm. Amador Carrillo Almanacín sobre cumplimiento de Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C, dado que dicho acto administrativo ha perdido ejecutoriedad en la administración pública. Consecuentemente, requiere se declare fundado su escrito de fecha 26 de julio de 2023, desarrollado en el párrafo anterior, sobre cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C de 26 de setiembre de 2018;

Que, mediante Informe N° 2142-2023-OGA-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 23 de noviembre de 2023, el director de la Oficina General de Administración: C.P.C. Richard Percy Canaza Condori, eleva los antecedentes del recurso administrativo a la Gerencia Municipal para su evaluación;

Que, mediante Informe N° 2236-2023-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 04 de diciembre de 2023, la Oficina General de Administración, atendiendo el Memorandum N° 1652-2023-GM-MPE de fecha 28 de noviembre de 2023 emitido por la Gerencia Municipal, remite el informe técnico requerido, concluyendo que, el recurso de apelación interpuesto debe ser evaluado por la Gerencia Municipal, previo pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica; siendo que, mediante Proveído N° 12944-GM de fecha 04 de diciembre de 2023, la Gerencia Municipal dispone reiterativamente que la Oficina General de Administración emita informe técnico en observancia al Memorandum N° 1652-2023-GM-MPE;

Que, mediante Informe N° 0119-2024-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 24 de enero de 2024, el director de la Oficina General de Administración: C.P.C. Richard Percy Canaza Condori, remite a la Gerencia Municipal informe técnico sobre el particular, declarando por admitido el recurso de apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 338-2023-OGA/MPE/C de 27 de octubre de 2023 y elevando los autos a la Gerencia Municipal para su evaluación, en cumplimiento del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 066-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de 14 de febrero de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad: Abg. Roger Hugo Conza Pacca, solicita a la Oficina General de Administración se alcance el Informe Escalonario del apelante e Informe Técnico sobre el otorgamiento de la bonificación diferencial según Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C;

Que, mediante Informe N° 093-2024-UE-OGRH-OGA-MPE/C de fecha 19 de enero de 2024, la responsable de la Unidad de Escalafón: Lic. Adm. Gisselia Yuca Nuñoncca, remite a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el informe escalonario del servidor público: Lic. Adm. Amador Carrillo Almanacín;

Que, mediante Informe N° 129-2024-OGRH-OGA-MPE/ADFA de fecha 21 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos: Abg. Américo Darío Fuentes Aguado, remite a la Oficina General de Administración el solicitado informe técnico sobre el particular y concluye que, se declare improcedente el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 338-2023-OGA/MPE/C de 27 de octubre de 2023, toda vez que la bonificación diferencial permanente sólo aplica para servidores de carrera administrativa y haber ingresado a la misma bajo concurso público y que dicho beneficio no establece para los servidores repuestos por mandato judicial y/o reposición judicial. Expediente administrativo que es remitido a la Gerencia Municipal mediante Informe N° 0676-2024-RPCC-OGA-MPE-C de 01 de marzo de 2024;

Que, mediante Opinión Legal N° 0167-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 08 de marzo del 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad: Abg. Roger Hugo Conza Pacca, opina por declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de apelación interpuesto por el servidor Amador CARRILLO ALMANACIN en contra de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 338-2023-OGA/MPE/C de 27 de octubre de 2023, y la CONFIRME; declarándose además el agotamiento de la vía administrativa y recomendando la remisión de copia de los antecedentes a la Procuraduría Pública Municipal para la evaluación, calificación y eventual



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



instauración de la acción de nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C en sede judicial;

Que, se tiene del Informe Escalafonario N° 093-2024-UE-OGRH-OGA-MPE/C que el recurrente presta servicios en la entidad desde el 20 de enero de 2015 y actualmente tiene el cargo de director de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones en la condición de repuesto judicial y bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; lo que se encuentra corroborado en el Expediente N° 0024-2011-0-1009-JM-CI-01, en el que vía Casación N° 7342-2012 CUSCO se declaró fundada la demanda y se ordenó que la Municipalidad Provincial de Espinar cumpla con reponer al demandante: Amador Carrillo Almanacín, en el cargo que venía desempeñando u otro similar; cumpliéndose esto mediante Acta de Reposición de fecha 20 de enero de 2015; así como por la propia aseveración del recurrente, conforme se ve de su escrito de fecha 26 de julio de 2023;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Espinar, este despacho desarrolla funciones de dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la gestión administrativa y operativa de la entidad, por lo que este órgano ha verificado la documentación técnica y legal contenida en el presente expediente en atención al Principio de presunción de veracidad y al Principio de buena fe procedimental; habiéndose verificado el cumplimiento del debido procedimiento administrativo y de los principios exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo además que se cuenta con los documentos exigidos por norma imperativa. Así mismo, se tiene convicción real de que los funcionarios y servidores *ut supra* han evaluado técnica y legalmente toda la documentación remitida conforme a sus conclusiones, siendo así, son responsables de la emisión de sus respectivos informes y que son considerados en la presente;

Estando a los argumentos legales y facticos invocados y expuestos, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPE/C, de fecha 05 de enero de 2024 y en las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor público: Lic. Adm. Amador Carrillo Almanacín, identificado con DNI N° 10561554, en contra de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 338-2023-OGA/MPE/C de fecha 27 de octubre de 2023, dado que la bonificación diferencial permanente que pretende le sea reconocido sólo corresponde a servidores públicos de carrera, según señala el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 124 de su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en la apelada Resolución de la Oficina General de Administración N° 338-2023-OGA/MPE/C de fecha 27 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente, de puro derecho, la solicitud del servidor: Lic. Adm. Amador Carrillo Almanacín, con Documento Nacional de Identidad N° 10561554, sobre cumplimiento de Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C, de fecha 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR con la presente resolución al administrado: Lic. Adm. Amador Carrillo Almanacín, identificado con DNI N° 10561554. Así mismo **NOTIFICAR** con la presente resolución a la Oficina General de Administración y demás órganos pertinentes de la entidad, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR la presente resolución, con copia de sus actuados, a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar para la incoación de las acciones que solicite la declaración de nulidad en sede judicial de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 433-2018-GAF-MPE/C de fecha 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
- Alcaldía
- OGA
- OGAJ
- OTI
- Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ESPINAR

Lic. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL